

los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la Ley de Instrucción pública, sobre modificación en las enseñanzas, de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la Inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la Inspección de este Decreto, siempre que sean construídos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que en estos ramos de la Instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministerio ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la Higiene y á la Moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde espècialmente al Inspector general de la primera enseñanza, comó Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar á éstos las instrucciones convenientes para el

desempeño de su cargo, en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

Art. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente Ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una *Junta de Inspección y Estadística*, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este Decreto:

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la *Estadística general de Instrucción pública*, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la Inspección de este Decreto.

Art. 10. Dependrán inmediatamente de la referida Jun-

ta los funcionarios que para el servicio especial de *Estadística* y *Colección legislativa* han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior y será también oída para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalación, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la *Estadística* y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. acerca de la conveniencia de que se dicten desde luego las reglas á que haya de sujetarse lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio último, con relación á las cantidades con que los Municipios han de seguir concurriendo al sostenimiento de los gastos de la Inspección de enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos provinciales, que desde 1.º del mes actual han pasado á depender del Estado. En su vista, y teniendo presente que el referido artículo de la Ley viene ya indicando el procedimiento que ha de seguirse para llevar á cabo en esta parte el cumplimiento de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar las reglas siguientes:

Primera. Los Delegados de Hacienda interesarán á los

12 Julio.

R. O. disponiendo la forma en que han de ingresar en el Tesoro público las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos para el sostenimiento de las Escuelas Normales, Inspecciones é Institutos.

Gobernadores respectivos que por su conducto les faciliten las Diputaciones provinciales una certificación detallada en que, con distinción de Municipios, se expresen las cuotas que á cada uno corresponda satisfacer anualmente por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados.

Segunda. Recibida dicha certificación, la Delegación de Hacienda la pasará á la Intervención, y ésta, después de examinarla y tomar razón de los cargos correspondientes en el libro auxiliar que abrirá al efecto, la enviará á la Administración de contribuciones y rentas para los efectos oportunos.

Tercera. De los recargos municipales sobre las contribuciones que se recauden en primer término cada trimestre, cuidará la Administración de contribuciones de expedir los talones de cargo que correspondan con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos titulado «Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.» Dichos talones de cargo los pasará después á la Intervención para los efectos de la formalización correspondiente, y esta oficina extenderá el oportuno mandamiento de data con aplicación al concepto de «Fondos especiales, partícipes de las rentas por recargos sobre las contribuciones,» y cuidará de que se entreguen á los respectivos Municipios las cartas de pago equivalentes al concepto de ingresos antes indicado, cuando se date el pago de los recargos que han de retenérselas.

Cuarta. No son aplicables las reglas precedentes á las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, según expresamente determina el art. 8.º de la Ley de 29 de Junio último. De dichas cuatro provincias, las Diputaciones respectivas á las tres Vascongadas entregarán directamente á la Hacienda, la cantidad que cada una deba satisfacer trimestralmente en compensación de los expresados gastos. La provincia de Navarra cubrirá por sí los gastos de Inspección que á la misma corresponda.

Quinta. En el caso de que antes de comunicarse las reglas precedentes á las oficinas de Hacienda hubiera tenido

lugar algún ingreso por el concepto de recargo de las contribuciones, sin aplicar su retención para gastos de Inspección, cuidarán las mismas oficinas de que no se entreguen nuevos fondos á los partícipes municipales sin que solventen la obligación de que se hallen en descubierto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1887.—*Puigcerver*.—Sr. Interventor general de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

16 Julio.

Ley estableciendo vacaciones en las escuelas públicas y conferencias pedagógicas para los maestros.

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

16 Julio.

Ley de derechos pasivos á los maestros de las escuelas públicas.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquéllos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras. Los actuales maestros y maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.^a La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.^a No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.^a Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.^a La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.^o Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.^o Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.^o El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de Instrucción primaria.

3.^o El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.^o El importe de la mitad de los sueldos asignados á los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.^o El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo anual de los maestros, maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.^o, que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.^o y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.^o Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 1888

las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos maestros de escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de

19 Julio.

R. O. dictando reglas para la ejecución de la Ley de vacaciones y celebración de conferencias pedagógicas en 1887.

acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas y de los de maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los maestros y maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades, extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la Ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignent los créditos que les sugiera su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los maestros y maestras de las escuelas públicas, gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

26 Julio.

R. O. concediendo examen extraordinario á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar sus estudios.

1.^a Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.^a El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.^a Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y sí á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y á sufrir examen en los meses de Junio y Setiembre de 1888; y

4.^a Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho á seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

26 Julio.

O. de la D. de desestimando la instancia de un auxiliar de escuela pública que solicita aumento de sueldo, por haber sido aprobado en unos ejercicios de oposición.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Benigno Mangas, auxiliar de las escuelas públicas de Alcalá de Guadaíra, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con aumento de sueldo, en virtud de ejercicios de mejora de dotación; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 7 de Mayo de 1885, que si se accede á los deseos de este interesado se le otorgaría el singular privilegio de adquirir, como si fuese por oposición, una plaza sin someterse á juicio comparativo y al riesgo de no obtenerla, según la clasificación del Tribunal; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Manuel Benigno Mangas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

27 Julio.

R. O. nombrando los Vocales de la Junta Central de derechos pasivos á los maestros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 16 del corriente mes, que concede derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 á los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de derechos pasivos del Ma-